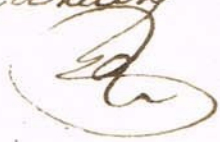


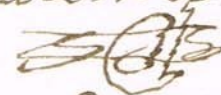
Junta de 26 de Febrero de 1822, sobre el informe acerca de la solicitud del Sr. D. Castañon, para q. se le pague la renta de la Cat. de Decretos con arreglo a los 204 florines

Sres D. D.
 Perez, R.
 Tatarain
 Marco
 Peyro
 Lafondry

En Sala ca. 1.ºo dia, congregados en la Sala de Juntas de la Secretaria de esta Univ. los Sres D. D. del margen, se leyó el informe puesto por el Sr. D. Lafondry, acerca de la solicitud del Sr. D. Castañon, sobre q. se le paguen los 204 florines asignados a la Cat. de Decretos, y acordaron conformarse con el, y q. se lleve al Claustro, p.ºa que vuelva lo q. estime conveniente. Con lo q. se concluyó esta Junta q. firmaron los de dho. Sres, lo q. el Secretario en fe selló.

por Perez
 11.ºo
 

por Tatarain
 

Sedesma
 
 S. r. 10

AVSA



Junta de 26 de Febrero de 1822. para
ver el fin que pudiese averca de la Substancia de
Sr. Dr. Carrancho, sobre que se le pague la ven-
ta de la Car. de Secreto por los 204 florines,
y no por los 160

Esta Junta, y el informe q. en ella
se dio, fue leído y aprobado en la Junta
de Car. de 27 de febrero de 1822.

Simón



La solicitud hecha p^{ra} el Rey D. Castuñon
 en esta Corte proprio pasado visto en
 el Claustro de Catedrales de 11 de Mayo pidiendo
 eno, q. la v. d. se abra a tratar este nego-
 cio (la reclamacion hecha a la Junta de
 agravios en 7 de Junio) con la atencion
 y madurez de sus debates, y el pido ser
 vista p^{ra} esta p^{ra} aq. la v. de enmendado su
 yamen con aquella imparcialidad, y des-
 de advertir q. ha animado constantemente
 a los miembros del Claustro a votar en las
 diferentes comisiones q. se les hacen
 con cuidado: Bien quisiera la p^{ra} q.
 los intereses del Rey D. Castuñon fuesen
 en este caso compatibles con las reglas
 de justicia q. en una decision deben re-
 quitir, se evitarian en todas las oca-
 siones de disturbios y desavenencias, y no se
 daria lugar a reclamaciones superiores,
 p^{ra} desgraciada p^{ra} no es asi, y p^{ra} sea
 en la necesidad, p^{ra} cumplir con una obliga-
 cion de exponer art. 4. con toda franque-
 za en modo de exponer, lo q. p^{ra} fuese
 hacia con la mayor sencillez, y claridad
 q. le sea posible.

La pretension de este interesado se ve
 que aq. se le continuen pagando los d.



se promovido
H. viejos asignados a la Catedra de Decretos
p^o el Plan de 1771, la razon es q^{ue} se funda
este en precedidos otros, q^{ue} habiendo di-
do a la Catedra de prima de Canones a con-
veniencia de la un^{da} de 6 de 80^{os} de 1767, en
q^{ue} el Rey derogó el Plan de 1767, y restable-
ció el de 1771, en v^o de de Mayo en posesi-
on de la renta asignada p^o el a la cate-
dra de Decretos, y q^{ue} le corresponde por
cibir en virtud de dicha promocion, p^o ser
la inmediata a la de prima, otro legitimo
tamb^{en} adquirido, y q^{ue} no ha podido ser
violado ni p^o el arreglo del año de 1768,
ni p^o ninguna disposicion posterior del
gobierno: la 1^a se limitava a ordenar
q^{ue} en esta razon se cumpliera, y en la impugna-
cion de el encuentro la v^o los funda-
m^{os} de su dictamen.

Si la orden de 6 de 80^{os} hubiese res-
tablecido el Plan de 74 en todas sus par-
tes, y sin restriccion alguna esta razon
seria concluyente, en b^ones variando
epocas diversas la de esta orden, y la del
arreglo de 80^{os}, y p^o consiguiente dos pla-
nes enteramente distintos estos de q^{ue} se
habia, entonces finalmente estaria fuera
de toda duda q^{ue} dicho adquirido p^o el
d^o Castañon p^o la 1^a orden no podria en-
tenderse modificado p^o el arreglo, p^o

como el restablecimiento de dos plan no lo
lante fue interino, sino q. a esta misma
interinidad se le supuso algunas modificacio-
nes, variaciones, y restricciones hiciere la P.
negia nombrada al efecto, y acausado q.
no son estos dos Planes, sino p.^o el contrario
q. el verdadero restablecido p.^o el Rey,
segundo indica sufficientem.^{te} el respectivo
y letra de la cedula de arreglo aprobado
en 1718, y q. de consiguiente q. ninguno
de los endosados promovio. Bienes de no dho
q. el of. en este se les dio, no siendo segun
el 2024. la venta de la latada de decreto
ninguno puede tener otro a percepcion

La P.^{ta} al incluir este informe no pue-
de menos de pasar la visita p.^{ta} el acuerdo
de la negia de 17 de 2024 en el cedula
va, q. p.^o ahora y tambien q. sobre esta
negia recaiga la resolucion final se ve
partan a la latada de decreto los 2024.
con nueva razon, q. si se necesitare verifi-
ca en apoyo de lo anteriormente expues-
to, en la of. se dexa ver q. ni en un punto
de esta P.^{ta} se dio otro evaclaro. q. p.^o es de
acuerdo habra dado a esta interesado el
dho de permitir los 2024. En primer lu-
gar se ve q. la posesion en of. se dexa
es precaria e interina, y sobre todo respecto
a la resolucion final q. p.^o debe ratificarse
esta al principio, y p.^o bormiento q. no puede



de la dho dho de la dho, y en el dho dho
aunque hecho en tiempo de la dho dho debia
haber cesado en sus funciones, y sobre una
matéria de la ley habia de ser nula y an
terriormente en el dho no deber ser de ninguna
efecto ni valer:

La dho dho p.º de el dho dho

non no ha tenido nunca nudo no
refa los dho de el dho dho indicado se
reñalan a la dho de decretos; queda
no de dho la dho en dho, y los dho.
A dho dho se asigna - hab dho
Cargos con sus superiores en dho
ra lo mas an dho. talum dho

AVSA



La

La solicitud hecha por el Sr. D.^o Castañon en 8. de octubre pasado no pasando vista en el Claustro de 11. de Diciembre, pidiendo que la Universidad vuelva a tratar este negocio (la reclamacion hecha a la Junta de Cagnos en 1.º de Junio) contra la sentencia y medidas que acostumbrada ha sido tomada por esta Junta aguien la Universidad teniendo en cuenta asimismo con aquella imparcialidad y no se acercar, que ha animado constantemente a los individuos del Claustro al evacuar las diferentes Comisiones que se les han encomendado. Bien quisiera la Junta que los intereses del Sr. Castañon fueran en este caso comparables con las reglas de Justicia que en su decision deben seguirse, si con tanta entereza toda ocasion de disturbios y desobediencias, que se dexa lugar a reclamaciones ulteriores, pero desgraciadamente no es asi, y la Junta se ve en la necesidad para cumplir con su obligacion de exponer a V. M. con toda franqueza, la que por tanto hara con la mayor sinceridad y claridad que le sea posible.

La prerrogativa de este interese se reduce a que se continuen pagando los 204 florines viejos asignados a la Catedral de Decreto por el Arzobispo de 1771. la razon en que se funda este su prerrogativa derecho es que habiendo sido promovido a la Catedral de Arzobispo de Genova, a consecuencia de la orden de 8 de octubre de 1817. en que el Rey derogó el Arzobispo de 1807. y restableció el de 1771, entró en posesion de 204 florines, renta asignada por el Arzobispo de Decreto, y que le corresponde por virtud de dicha prerrogativa, por ser la inmediata a la prerrogativa derecho legitimamente adquirido y que no ha perdido sea violado ni por el decreto de 1818. ni por ninguna disposicion por



tenor del gobierno: la Junta se limitará a recibir los pareceres y en la impugnación de él encontrará la S. M. los fundamentos de su dictamen.

Si la orden de 8. de octubre hubiese establecido el plan de N. l. todas sus partes y sin restricción alguna, esta orden sería concluyente, entonces serían dos épocas distintas la de esta orden y la del arreglo de 1818, y por consiguiente dos planes enteramente distintos, esto es que se trata, entonces finalmente estaría fuera de toda duda que el derecho adquirido por el Sr. D. J. por la 1.ª orden no podía ser modificado por el arreglo, pero como el establecimiento de dicho Plan no solamente fue interno, sino que su misma intención se le supuso a quantas modificaciones, variaciones y retenciones hiciese la Junta Regia nombrada al efecto, se hace claro que no son otros dos planes, sino por el contrario que el establecimiento por el Rey según lo vimos suficientemente el espíritu y letra de la citada orden y el arreglo aprobado en 1818, y de consiguiente que ninguno de los entonces promulgados tiene otro sentido que el que en esta se les da, no siendo según el 2.º art. flamine la Junta de la Carrera de Decretos, ninguno puede tener sentido con perniciosa.

La Junta al concluir este informe no puede menos de pasar la vista por el acuerdo de la Regia de 11 de Dic. de 1818, en el se declara, que por ahora y hasta tanto que sobre este negocio venga la resolución final, se repararan a la Carrera de Decretos los 2.º art. flamine, nueva razón que si necesitase veria en apoyo de lo anteriormente expuesto. En lo que se deja ver que ni en concepto de esta Junta este derecho era claro? Pero este acuerdo habria dado a este entendido el derecho de percibir los 2.º art. flamine? En primer lugar se ve que la posición en que se le da es precaria e interina.

5
y sobre todo supeta ala Resolucion final que siempre debe verificarse
con el principio y por lo mismo que no pudo darle el sentido de q.
se trata: y en 2º que este acuerdo hecho en tiempo que la Junta
Regia debia haber cesado en sus funciones y sobre una materia
que la ley habia determinado autorizarle en contrario no debe
ser de ningun efecto ni valor.

La Junta concluye pues que el Sr. Curator
no ha tenido nunca mas derecho que albr. 160 florines que en el
articulo indicado se remitieron ala persona de Dierets; quedandole hoy
la opinion entre estos y los que el plan vigente le asigna = La Junta
sin embargo con sus superiores luce Resolovera lo mas conveni-
ente. Salamanca y Febrero 26 de 1822

D. Parfenos

AVSA



Legis in Jurno 216 de Feb. 21822

Este informe fue leydo y apro
bado en Clauro de Carcerarios
el 27 de Febrero de 1822

